

# LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 855

TEGUIGALPA, MARTES 21 DE OCTUBRE DE 1924

N.º 6.550

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

Decreto Núm. 12

### PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES  
Acuerdos del 1º al 5 de junio de 1924

## PODER LEGISLATIVO

### Decreto No. 12

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 178  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DECRETA  
LA SIGUIENTE

## LEY DE AMPARO

### CAPITULO I

#### OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º—Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos que a continuación se expresan:

1º Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece.

2º Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento, o una disposición de la autoridad, no le es aplicable por ser inconstitucional.

3º Para su inmediata exhibición, cuando estuviere ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier manera en el ejercicio de su libertad individual, o que sufre gravámenes indebidos, aunque la restricción fuere autorizada por la ley.

4º En los casos de altas militares e inscripciones ejecutadas ilegalmente.

Art. 2º—Cuando el amparo tenga por objeto reclamar por actos contra la persona o su libertad, se usará del recurso de *Hábeas Corpus* o exhibición personal. En el caso de que sean otros los derechos y garantías violados, se procederá en la forma que se explica en el Capítulo IV.

Art. 3º—Para que el recurso de amparo sea admisible, basta cualquier acto del cual pueda seguirse la perturbación o privación de los derechos y garantías antes mencionados; o que se exija el cumplimiento de una ley que se considere

inconstitucional, o se comuniquen la orden, resolución o mandato contra el cual se reclamare en los casos del artículo anterior.

### CAPITULO II

#### COMPETENCIA

Art. 4º—Corresponde exclusivamente a los Tribunales de Justicia que a continuación se expresan, conocer de los recursos de amparo y exhibición personal, en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Art. 5º—La Corte Suprema conocerá y resolverá:

1º Del recurso de inconstitucionalidad previsto en el inciso 2º del artículo 1º

2º De las violaciones cometidas por el Presidente y Comandante General de la República, y por los Secretarios de Estado.

3º De las violaciones cometidas por las Cortes de Apelaciones.

4º De las violaciones que cometa el Tribunal Superior de Cuentas.

Art. 6º—Las Cortes de Apelaciones, en su respectiva jurisdicción, conocerán y resolverán:

1º De las violaciones cometidas por los empleados con jurisdicción general en la República, no comprendidos en el artículo anterior.

2º De las violaciones cometidas por los Jueces departamentales o seccionales y por los de Paz, en los casos de jurisdicción preventiva.

3º De las violaciones cometidas por los empleados departamentales o seccionales del orden político, administrativo o militar.

Art. 7º—Corresponde a los Jueces departamentales o seccionales, en sus respectivas jurisdicciones, conocer y resolver:

1º De las violaciones ejecutadas por sus inferiores en el orden jerárquico, según la materia.

2º De las violaciones cometidas por las Municipalidades o alguno de sus miembros, inclusive los Alcaldes de Policía y Alcaldes Auxiliares.

3º De las violaciones ejecutadas por empleados que no estén comprendidos en las disposiciones anteriores.

Art. 8º—Si hubiere más de un Juez de Letras en la misma jurisdicción, y los re

curios se intentasen contra funcionarios que no sean subalternos en el orden jerárquico de los Tribunales, los Jueces de Letras serán competentes a prevención.

Art. 9º—Los Jueces departamentales o seccionales y cualquiera otra autoridad, deberán prestar inmediato auxilio, siempre que sean requeridos o tengan noticia del secuestro indebido o restricción de la libertad de alguna persona, ejecutados por particulares.

### CAPITULO III

#### RECURSO DE EXHIBICIÓN PERSONAL

Art. 10 —El recurso de exhibición personal puede interponerse por el agraviado o cualquiera otra persona en su nombre, sin necesidad de poder, por escrito, verbalmente o por telégrafo.

Siempre que la autoridad competente tuviere noticias de encontrarse ilegalmente detenida una persona, ordenará de oficio su exhibición personal.

En caso de violencias, gravámenes o vejaciones ordenadas por el Alcalde o Jefe del establecimiento, los subalternos ejecutores están obligados a dar parte del hecho al Juez, a la Corte de Apelaciones y a la Corte Suprema de Justicia, bajo la pena de quince a cincuenta pesos de multa, si no lo verificaren.

Si las vejaciones o gravámenes fueron ordenadas por otra autoridad o funcionario público, el Alcalde o Jefe de la prisión o del establecimiento donde se encontrare el agraviado, dará parte inmediatamente del hecho a quien corresponde, bajo la pena de quince a cincuenta pesos de multa, si no lo verificare.

La autoridad competente, en cuyo conocimiento se pusieren los hechos a que se contraen los dos incisos anteriores, instruirá en el acto la averiguación del caso y hará todo lo que proceda conforme a la ley. En caso de no hacerlo, se considerará como coautora de la detención, vejaciones o gravámenes.

Art. 11 —Es ilegal y arbitraria, salvo el caso de delito *infraganti*:

1º Toda orden verbal de prisión o arresto.

2º La que no emane de autoridad competente.

Art. 12.—El que solicite la exhibición expresará los hechos que la motivan, el lugar en que se hallare el ofendido, si lo supiere, y la autoridad, funcionario, empleado público o persona a quien se considera culpable

Art. 13.—Tan pronto como reciba la solicitud el Juzgado o Tribunal, decretará la exhibición, si procediere, y nombrará un Juez ejecutor, que podrá serlo cualquiera autoridad o ciudadano de notoria honradez e instrucción residente en el lugar donde se encuentre el ofendido u otro inmediato

Art. 14.—El cargo de ejecutor será gratuito y ningún ciudadano podrá negarse a desempeñarlo, salvo por motivo de enfermedad, bajo la pena de quince a cincuenta pesos de multa o de ser juzgado por desobediencia en caso de reincidencia.

Art. 15.—El ejecutor procederá inmediatamente a cumplir el auto de exhibición. Al efecto lo notificará al funcionario o empleado respectivo, quien deberá entregarle en el acto la persona agraviada, junto con el informe o antecedentes del caso, lo cual no obsta para que continúe la averiguación del hecho que persigue; y, con tal fin, dejará un extracto de las actuaciones principales

Art. 16.—Es obligación del ejecutor dictar todas las medidas de seguridad que sean indispensables contra el preso motivo del recurso, dentro de la ley.

Art. 17.—El ejecutor hará constar la hora en que reciba el mandato, la de la notificación al empleado o funcionario y la de la entrega del ofendido, y dará informe del cumplimiento de su comisión al Juzgado o Tribunal que lo nombró, quien aprobará o improbará, según lo estime de derecho, lo practicado por aquel.

Art. 18.—Si del estudio de los antecedentes resultare que es ilegal la detención o restricción, el ejecutor decretará la libertad del agraviado, si se tratare de simples delitos, y la cesación de las restricciones o vejámenes; y si por el contrario la prisión estuviere arreglada a derecho, y resultaren por lo tanto inexactas las aseveraciones del recurrente, el ejecutor dictará auto ordenando que la causa siga su curso. La libertad será decretada bajo fianza conforme las reglas del Código de Procedimientos, pudiendo autorizar la escritura de fianza el Juez ejecutor. De la escritura de fianza se dará certificación al Juez instructor o funcionario que haya motivado el recurso

Cuando el motivo del recurso fuere por altas o inscripciones militares ilegales, el ejecutor resolverá la cancelación de ellas.

Art. 19.—La autoridad, funcionario, empleado público o persona particular contra quien se pidiese la exhibición, obedecerán inmediatamente el auto de exhibición y lo resuelto por el Juez ejecutor, bajo la pena de veinticinco a cincuenta

pesos de multa o de ser juzgados por el delito de desobediencia; juzgamiento que ordenará en el acto el Juzgado o Tribunal ante quien se hubiere pedido la exhibición. Para el efecto de este artículo el ejecutor hará constar la desobediencia y dará inmediatamente aviso al Juzgado o Tribunal, por telégrafo o teléfono, si fuere necesario. Igual obediencia se le debe bajo las mismas sanciones expresadas y además la suspensión de las funciones de su empleo, a las resoluciones del Tribunal.

Art. 20.—Cuando el funcionario que desobedezca el auto de exhibición fuere empleado o agente del Poder Ejecutivo, la Corte Suprema lo pondrá en conocimiento de éste inmediatamente, para que en el término de veinticuatro horas haga ejecutar lo mandado.

Si el Poder Ejecutivo se negare o dejare transcurrir el término sin llevar a efecto el auto, la Corte Suprema hará constar el hecho y dará cuenta al Congreso Legislativo o a la Comisión Permanente, sin perjuicio de disponer el enjuiciamiento del empleado desobediente.

En el caso de que la Corte Suprema de Justicia no ponga en conocimiento del Ejecutivo, en el término señalado en el presente artículo, la desobediencia del empleado o agente aludidos, o deje de hacer constar en las diligencias ese hecho, u omita dar cuenta de ello al Congreso Legislativo o a la Comisión Permanente, el recursante tiene derecho para presentarse en queja ante éstos, a efecto de que se declare con lugar a formación de causa a los miembros de la Corte, se decrete su reposición y se ordene el enjuiciamiento de ellos ante la autoridad judicial correspondiente.

Art. 21.—Los Tribunales y el ejecutor podrán pedir el auxilio de la fuerza armada para el cumplimiento de sus resoluciones y el Ejecutivo lo dará inmediatamente sin pretexto alguno, pudiendo recurrir al auxilio aun de los particulares.

Art. 22.—Los mensajes telegráficos relativos al recurso de exhibición personal, deberán transmitirse urgente y gratuitamente y se dará constancia del depósito.

Los Jefes de las oficinas respectivas serán responsables por la falta de cumplimiento de esta disposición, bajo apercibimiento de multa de veinticinco a cincuenta pesos

Art. 23.—Examinados los antecedentes, o en vista del informe, el Tribunal continuará el procedimiento con arreglo a lo dispuesto en los Capítulos IV y V.

#### CAPITULO IV

##### RECURSO DE AMPARO

Art. 24.—La demanda de amparo tendrá lugar contra cualquier autoridad o funcionario, ya sea que obren por sí o en cumplimiento de una ley o de orden de un superior; y puede interponerse por la per-

sona agraviada o por cualquier otra, civilmente capaz, sin necesidad de poder.

La solicitud de amparo se hará por escrito, en el que se expondrá el hecho que la motiva, la garantía constitucional que se considera violada, la designación de la autoridad, funcionario o empleado público contra quien se pidiere el amparo; y en el caso del inciso 2º del artículo 1º, se expresará, además, la ley, reglamento o disposición de que se trate. En la misma solicitud, o después, podrá pedirse la suspensión provisional del hecho, si el caso estuviere comprendido en el artículo siguiente.

Art. 25.—Deberá suspenderse el acto contra el que se reclama, siempre que de su ejecución resulte un daño o gravamen irreparable, o que sea notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, funcionario, empleado o agente contra quien se interpusiese el recurso o cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad pueda ejecutar legalmente.

Art. 26.—Cuando se pidiere la suspensión provisional y ésta procediere de acuerdo con el artículo anterior, el Tribunal la acordará con solo el pedimento del actor y bajo la responsabilidad de éste, y se hará saber, por telégrafo, si fuere necesario, a la autoridad, funcionario o empleado de que se trate, quienes deben obedecer y abstenerse de ejecutar el acto contra el que se reclama, y si no obedecieren serán penados con multa de veinte a cien pesos, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 27.—En el mismo auto en que se resuelva el punto sobre suspensión, o desde luego, si ésta no se hubiere solicitado, el Juez o Tribunal pedirá los antecedentes o, en su defecto, informe a la autoridad, funcionario o empleado público contra cuyos actos o resoluciones se ha interpuesto el amparo, quienes cumplirán con lo mandado, dentro de veinticuatro horas, más un día por cada veinte kilómetros de distancia. El envío de los antecedentes no obsta para que tales funcionarios o empleados sigan la averiguación del hecho que persiguen, y con tal fin dejarán un extracto de las actuaciones principales.

Recibidos los antecedentes, se concederá vista por cuarenta y ocho horas al recurrente para que formalice su petición por escrito. De este escrito se dará vista por el mismo término al Fiscal.

Si dentro del término señalado no se enviaren los antecedentes o informe, se tendrá como violado el derecho o garantía que motiva el recurso, y se resolverá éste sin más trámite, salvo el caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 28.—Vencido el término de la vista, el Juzgado o Tribunal pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes, si el punto fuere de mero derecho, o

abrirá a pruebas el juicio, por ocho días, si hubiere hechos que probar y lo hubiere pedido alguna de las partes.

Cuando la prueba hubiere de rendirse fuera del lugar del juicio, se concederá un día más por cada veinte kilómetros de distancia.

Art. 29.—Toda autoridad o funcionario tiene obligación de dar a las partes, sin demora alguna, certificación de los documentos que pidieren como pruebas en los recursos de amparo; y el Tribunal que conozca de ello podrá acordar de oficio las pruebas periciales o de inspección, cuando lo juzgue necesario.

Si la autoridad o funcionarios requeridos se negaren a expedir las certificaciones indicadas, incurrirán en una multa de quince a cincuenta pesos, sin perjuicio de las responsabilidades que contraigan conforme al Código Penal.

Art. 30.—Las pruebas son públicas, se recibirán dentro de los términos señalados en el artículo 28 y se apreciarán de conformidad con el Código de Procedimientos.

Concluido el término de prueba, se mandará pasar los autos a la Secretaría del Juzgado o Tribunal, para que dentro del término de veinticuatro horas cada una de las partes presente sus alegatos; y dentro de los tres días siguientes el Tribunal pronunciará sentencia, otorgando o denegando el recurso, según el mérito de las pruebas. Notificada ésta, si se hubiere dictado por los Tribunales inferiores, sin otro trámite, se remitirán los autos en revisión a la Corte Suprema de Justicia por el correo inmediato.

La sentencia favorable al actor se ejecutará provisionalmente, cuando el hecho que se imputa no merezca pena que pase de tres años.

## CAPITULO V

### SENTENCIA DE REVISIÓN

Art. 31.—La Corte Suprema de Justicia fallará, con solo la vista de autos, dentro de seis días de haberlos recibido, reformando, confirmando o revocando la sentencia consultada, y la comunicará inmediatamente por telégrafo la parte resolutive al funcionario que la dictó en primera instancia, ordenando su cumplimiento.

Art. 32.—Si el Tribunal o funcionario que dictó la sentencia en primera instancia, o la autoridad, funcionario o empleado que motivó el recurso, no procedieren inmediatamente a ejecutar lo dispuesto en la sentencia, la Corte Suprema de Justicia, a petición de parte o de oficio, comisionará a otra autoridad del lugar o un ciudadano, para que con el carácter de juez ejecutor, dé el debido cumplimiento a lo mandado, y ordenará el juzgamiento del infractor por el delito de desobediencia.

El ejecutor representa al Tribunal que lo haya nombrado, goza de las prerrogativas e inmunidades de los miembros de dicho Tribunal, y no podrá negarse a desempeñar el encargo, sino por enfermedad u otro motivo justo, a juicio del Tribunal que lo hubiere nombrado.

Para la eficacia de lo dispuesto en este artículo, el Tribunal respectivo, o el ejecutor en su caso, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública, y en defecto de ella, el de los ciudadanos, quienes están obligados a darlo, y serán considerados como agentes de la autoridad.

Art. 33.—Si no obstante la sentencia, se consumare el acto que motiva el recurso, el Tribunal mandará encausar, desde luego, al culpable o culpables, remitiendo certificación de las diligencias a la autoridad competente, si él mismo no lo fuere.

Si el culpable goza de las prerrogativas establecidas en los artículos 92, atribución 13ª y 134, atribución 4ª de la Constitución Política, se dará cuenta a la Corte Suprema, para los fines consiguientes.

Art. 34.—El efecto de la sentencia que otorga el recurso de amparo, es el de que se restituyan las cosas al estado en que se hallaban antes de ejecutarse el acto contra el que se reclama, salvo el caso a que se refiere el artículo anterior.

## CAPITULO VI

### IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE AMPARO

Art. 35.—Es improcedente el recurso: 1º En los asuntos judiciales puramente civiles, con respecto a las partes que intervengan o hubieren intervenido en ellos y a los terceros que tuvieren expedidos recursos o acciones legales en el mismo juicio y contra las sentencias definitivas, ejecutoriadas, en causa criminal.

2º Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

3º Contra los actos consumados de modo irreparable.

4º Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

5º Contra los actos consentidos por el agraviado.

Art. 36. Se presumen consentidos los actos del orden administrativo por los cuales no se hubiere recurrido de amparo dentro de sesenta días siguientes al de la notificación hecha al quejoso, o de ser conocidos por éste.

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 37.—En los casos a que se refiere el inciso 2º del artículo 1º se observará el procedimiento establecido en el Capítulo IV de esta ley, en lo que fuere aplicable.

Art. 38.—Los términos que establece esta ley son fatales e improrrogables y la simple omisión, sin justa causa, del trámite prescrito durante él, produce res-

ponsabilidad; pero si un término expirase en día festivo, el siguiente hábil se considerará como el último del término, para los efectos de ley.

Art. 39.—La autoridad, funcionario o empleado público contra quien se resolviera el amparo, pagará las costas del mismo, sin perjuicio de quedar sujeto a las responsabilidades civiles y criminales a que hubiere lugar; y cuando se declara que la acción de amparo es maliciosa o temeraria, se condenará en las costas al quejoso y a pagar una multa de quince a cincuenta pesos; exceptuándose de esta regla los casos de exhibición personal.

Art. 40.—Los Tribunales en todo caso declararán si es maliciosa o temeraria la acción de amparo.

Art. 41.—Las multas que se impongan en virtud de esta ley, se harán efectivas por el Juzgado o Tribunal que conozca del recurso, por la vía de apremio, si fuere necesario, y se aplicarán a los fondos de Justicia.

Art. 42.—Las sentencias en los recursos de amparo, no producen efectos de cosa juzgada. El fallo favorable no excusa al Juez instructor de su obligación de continuar el sumario hasta agotar la investigación.

Art. 43.—En materia de pruebas exhortos, despachos, notificaciones, citaciones y emplazamientos, se estará a lo dispuesto en las leyes procesales comunes, en lo que fueren aplicables.

Art. 44.—La autoridad, funcionario o empleado público contra quien se pidiere el amparo, podrá intervenir en el juicio, en cualquier estado en que se encuentre, sin hacerlo retroceder.

Art. 45.—Si el Tribunal revisor de los recursos a que se refiere esta ley, notare faltas leves en el procedimiento, impondrá a los culpables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas conforme al derecho común.

Art. 46.—En los casos de exhibición personal, o siempre que hubiere urgencia, los Tribunales comunicarán sus providencias o resoluciones por medio de despachos telegráficos, ordenándolo así en ellas mismas. En tal caso, también dispondrán que las oficinas telegráficas receptoras y los funcionarios o personas a quienes se dirijan los despachos, den aviso inmediato de su recibo.

Art. 47.—Son causa de responsabilidad: la admisión o no admisión del recurso, el decretar o no la suspensión del acto violatorio y la concesión o denegación del amparo, contra los preceptos de esta ley.

El retardo en la tramitación de estos recursos, en la trasmisión o entrega del despacho librado, o en su cumplimiento, se castigará por los Tribunales respectivos con una multa de cincuenta a ciento cincuenta pesos, que se aplicará a los fondos de Justicia, sin perjuicio de las

otras responsabilidades a que hubiere lugar.

Si el Tribunal fuere colegiado, la multa se aplicará en todo a cada uno de sus miembros.

Art. 48.—Los Comandantes de presidio, Alcaldes, Guardas o encargados de la custodia de los presos, darán copia firmada de la orden de prisión a la persona que custodian o a cualquiera otra que la solicite. Si la negaren o retardaren su entrega más de seis horas, incurrirán en una multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 49.—La sentencia será tal que se limite a proteger o a amparar a las personas en el caso sobre que versa el proceso, sin hacer declaratoria general respecto al acto que la motivare

Art. 50.—En estos juicios se usará papel común.

Art. 51.—Los amparos pendientes al entrar en vigor esta ley, se tramitarán y resolverán con arreglo a la ley anterior.

Art. 52.—La presente ley empezará a regir el primero de noviembre del año en curso, quedando derogada la Ley de Amparo decretada el veinte de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro y sus reformas.

Dada en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

R. ALCHERRO C.,  
Presidente.

ANTONIO BERMÚDEZ M., Srio. J. M. ALBIR, Srio.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 15 de octubre de 1924.

VICENTE TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley.

FELIPE CÁLIX.

**PODER EJECUTIVO**

**RELACIONES EXTERIORES**

Tegucigalpa, 1º de junio de 1923.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de (\$ 1 010.90) mil diez pesos noventa centavos plata, cantidad que la Aduana de Puerto Cortés pagó durante el mes de marzo del año en curso, así: valor de un recibo firmado por el señor don Alfredo Schtesinger para situar, por medio del Banco Atlántida, al General don Saturnino Medal, en Guatemala, con el objeto de que éste desempeñase varias comisiones diplomáticas, de parte de la Revolución

en aquella ciudad .....\$ 1.000.00  
Un recibo del Banco Atlántida por la comisión del giro anterior..... 10.90

Total.....\$ 1.010.90

El gasto se imputará a la Partida 12ª, Capítulo III. Departamento de Relaciones Exteriores, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Paulino Valladares

Tegucigalpa, 3 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Cancelar la Patente que con fecha 18 de noviembre de 1922 fué extendida a favor de don Carlos Gutiérrez h., y por la cual se le nombró Cónsul General Encargado de Negocios de Honduras en París, Francia—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Paulino Valladares.

Tegucigalpa, 3 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Nombrar al Licenciado don Urbano Quesada, Cónsul ad-honorem de Honduras en Los Angeles, California, E. E. U. U. de A. La Secretaría de Relaciones Exteriores le extenderá la Patente respectiva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Paulino Valladares.

Tegucigalpa, 3 de junio de 1924.

Estando vacante el Consulado General de la Nación en París, Francia, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Nombrar Cónsul General de Honduras en la mencionada plaza, al señor don Eduardo Ordóñez P., quien deberá rendir la caución personal o hipotecaria a que hace referencia el artículo 152, reformado, del Reglamento Consular vigente.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Paulino Valladares.

Tegucigalpa, 4 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Asignar al señor don Eduardo Ordóñez P., nombrado por acuerdo fecha de ayer Cónsul General de Honduras en París, Francia, el sueldo mensual de (\$ 300 00) ota. trescientos pesos oro americano. El gasto se imputará a la Partida 14, Capítulo IV, Departamento

de Relaciones Exteriores, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Paulino Valladares.

Tegucigalpa, 5 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Asignar al señor Cónsul ad-honorem de Honduras en Los Angeles, California, E. E. U. U. de A., la cantidad de (\$ 125.00) ota. ciento veinticinco pesos oro americano mensuales, a partir del 15 de los corrientes, para los gastos extraordinarios de la oficina de su cargo.

El gasto imputará a la Partida 7ª, Capítulo VI. Departamento de Relaciones Exteriores, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Paulino Valladares.

**AVISOS**

Errata.—En la 1ª página del número anterior, y en la sección de acuerdos que corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores, equivocadamente aparece con el mote de Gobernación y Justicia.—Conste.

**Prórroga para la reinscripción de títulos**

El infrascrito, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, hace saber: que este Tribunal Supremo ha acordado prorrogar por tres meses el plazo concedido para la reinscripción de los títulos pendientes de esta formalidad en los Registros de la Propiedad, a que se refieren los avisos de esta Secretaría publicados en «La Gaceta» con fecha 31 de mayo y 12 de junio de este año.—Artículo 50 del Reglamento del Registro de la Propiedad.—Tegucigalpa, 1º de septiembre de 1924.

D 2

JESÚS BUENO, Secretario.

**El Correo, al Público**

En el deseo de levantar el buen nombre del Ramo y de dar al público el mejor servicio posible, La Dirección General de Correos suplica al público en general, le haga conocer las irregularidades, faltas o incumplimientos que se observen en el servicio de los empleados del correo. Las denuncias deben hacerse inmediatamente a la Dirección, con claridad, precisión y, siempre que se proporcione, acompañar pruebas.

Tegucigalpa, 2 de junio de 1924.

DIRECCIÓN GENERAL.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes